

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-4/2019

**ACTOR:** JUAN MANUEL VÁZQUEZ  
BARAJAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** UNIDAD  
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO  
ELECTORAL DE LA SECRETARÍA  
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL<sup>1</sup>

**MAGISTRADA:** JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS

**SECRETARIO:** FERNANDO ANSELMO  
ESPAÑA GARCÍA

Ciudad de México, a trece de febrero de dos mil diecinueve.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso de apelación al rubro identificado, en el sentido de **desechar** la demanda presentada por Juan Manuel Vázquez Barajas en contra del acuerdo dictado el siete de enero del año en curso, dentro del procedimiento de remoción de consejeros electorales identificado con la clave UT/SCG/PRCE/LVHO/JL/VER/36/2018.

### **I. ANTECEDENTES**

**1. Presentación de la queja.** El veinte de septiembre de dos mil dieciocho, León Vladimir Hernández Ostos presentó queja en contra de los consejeros electorales del Organismo Público Local Electoral de Veracruz<sup>2</sup>, José Alejandro Bonilla Bonilla, Eva Barrientos Zepeda,

---

<sup>1</sup> En adelante, INE.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, OPLEV.

Tania Celina Vásquez Muñoz y Juan Manuel Vázquez Barajas, por la ratificación en dos ocasiones de Víctor Hugo Moctezuma Lobato como Secretario Ejecutivo de dicho Instituto Electoral Local<sup>3</sup> y por la posterior designación de Alfredo Roa Morales<sup>4</sup>, también como Secretario Ejecutivo del Instituto, pues a su consideración, en ambas designaciones los consejeros electorales realizaron los nombramientos infringiendo las disposiciones generales correspondientes de la materia.

**2. Acuerdo de Admisión y emplazamiento.** El trece de diciembre de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral<sup>5</sup> del INE acordó la admisión de la queja bajo el número de expediente UT/SCG/PRCE/LVHO/JL/VER/36/2018, ordenó el emplazamiento de los denunciados y fijó como fecha de audiencia el diez de enero de dos mil diecinueve.

**3. Acuerdo Impugnado.** El siete de enero del año en curso, la UTCE determinó reponer el emplazamiento, por lo que hizo del conocimiento del recurrente los hechos denunciados, la admisión a trámite del procedimiento, así como el diferimiento de la audiencia para el veintinueve de enero del año en curso, lo anterior, dentro del procedimiento de remoción UT/SCG/PRCE/LVHO/JL/VER/36/2018; acuerdo que fue notificado al hoy actor el once de enero siguiente.

---

<sup>3</sup>La primera ratificación fue aprobada mediante acuerdo OPLE-VER/CG/12/2016 el nueve de enero de dos mil dieciséis y fue revocada mediante resolución SUP-RAP-2/2016 y acumulados, al considerarse que no se procuró el principio de paridad de género en el procedimiento de designación. La segunda ratificación fue aprobada mediante acuerdo A50/OPLE-VER/CG/10-02-16 el diez de febrero de dos mil dieciséis y revocada por esta Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-15/2016 y acumulados, pues el candidato propuesto no gozaba de buena reputación y tampoco era idóneo para ocupar el cargo de Secretario Ejecutivo local.

<sup>4</sup> Designación hecha mediante acuerdo A68/OPLE-VER/CG/10-03-16 de diez de marzo de dos mil dieciséis, fue revocada por esta Sala Superior a través del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-150/2016 y acumulado, al determinarse que dicho ciudadano incumplía con el requisito de gozar de buena reputación.

<sup>5</sup> En lo sucesivo "UTCE".

**4. Demanda de recurso de revisión.** Inconforme con la admisión y el emplazamiento al procedimiento, el diecisiete de enero del presente año, Juan Manuel Vázquez Barajas presentó recurso de revisión ante la Secretaría Ejecutiva del INE.

**5. Improcedencia y remisión de constancias.** El veinticinco de enero siguiente, el Secretario Ejecutivo del INE determinó que el recurso de revisión promovido por el actor en contra del acuerdo del pasado siete de enero era improcedente puesto que ese medio de defensa no era la vía idónea para cuestionar la legalidad del acto impugnado, ya que no se trataba de un acto emitido por el propio Secretario Ejecutivo ni por algún órgano colegiado a nivel local o distrital del INE.<sup>6</sup>

Debido a lo anterior, el Secretario Ejecutivo del INE ordenó remitir a esta Sala Superior la demanda y demás constancias que integran el expediente a efecto de que se determinara lo que en Derecho resultara procedente.

**6. Integración de expediente y turno.** En su momento, la presidencia de esta Sala Superior ordenó la integración del expediente SUP-RAP-4/2019<sup>7</sup> y su turno a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley de Medios.

---

<sup>6</sup>De conformidad con lo establecido por el artículo 35 párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo subsecuente la Ley de Medios.

<sup>7</sup> Cabe señalar que si bien el actor denominó a su medio de impugnación como “recurso de revisión”; no obstante ello, mediante acuerdo de veinticinco de enero de la presente anualidad dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior se reencauzó a recurso de apelación, por ser el medio idóneo, de conformidad con el artículo 40, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

**7. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el recurso de apelación, en la Ponencia a su cargo.

## **II. CONSIDERACIONES**

**PRIMERA. COMPETENCIA.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este medio de impugnación en virtud de que se trata de un recurso de apelación promovido por un ciudadano a fin de controvertir un acuerdo emitido por el Titular de la UTCE, órgano central del *INE*, respecto de un procedimiento de remoción de consejeros.<sup>8</sup>

**SEGUNDA. IMPROCEDENCIA.** Esta Sala Superior estima que debe **desecharse de plano** la demanda del recurso de apelación<sup>9</sup>, ya que el acto impugnado carece de definitividad y firmeza.

Al respecto, cabe precisar que la **pretensión** del recurrente consiste en que se revoque el acuerdo del pasado siete de enero emitido dentro del procedimiento de remoción de consejeros electorales identificado con la clave UT/SG/PRCE/LVHO/JL/VER/36/2018, a través del cual se ordenó la reposición del emplazamiento al actor, así como se hizo de su conocimiento que dicho asunto había sido admitido a trámite.

La causa de pedir de la revocación, la hace consistir en diversas violaciones procesales, consistentes en la manera en que fue

---

<sup>8</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo subsecuente, Constitución); 184, 185, 186, fracción III, inciso a); 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1, 6, párrafo 3, 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> En términos de lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución, en relación con los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley de Medios.

admitida, es decir, en forma colegiada respecto a los consejeros que integran el OPLEV [1], por considerar que se actualizan diversas causales de improcedencia [2] y porque estima que el acuerdo no se ajustó a los procedimientos definidos en las disposiciones legales [3].

En ese orden de ideas, cabe precisar que el acuerdo de siete de enero, por el que se ordenó la reposición del emplazamiento y se hizo de conocimiento del recurrente la admisión a trámite del procedimiento, constituye un acuerdo de mero trámite de carácter intraprocesal, por lo cual, por regla general, carece de definitividad y firmeza.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, señala que un medio de impugnación deberá desecharse de plano, entre otros supuestos, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley.

En este contexto, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación previstos, serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en las leyes federales o locales aplicables, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales pudieran modificarse, revocarse o anularse, al acoger la pretensión del demandante.

En esencia, los artículos citados establecen que sólo será procedente el medio de impugnación, cuando se promueva contra un acto definitivo y firme.

En este sentido, esta Sala Superior ha determinado que de la interpretación del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución, se advierte que el requisito de definitividad debe observarse para la procedencia de todos los medios de impugnación.

Sobre el particular, este órgano jurisdiccional ha considerado que, dentro de los procedimientos administrativos sancionadores, cumplen con el aludido requisito de definitividad aquellos actos previos a la resolución de este que, por sí mismos, pueden limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales<sup>10</sup>.

De acuerdo con dicho criterio, los medios de impugnación iniciados en contra de acuerdos dictados dentro de los procedimientos de remoción de consejeros electorales procederán, de forma excepcional, **cuando puedan limitar o restringir de manera irreparable el ejercicio de derechos del recurrente**<sup>11</sup>.

Por tanto, en sentido contrario, la regla general indica que, ordinariamente, dichos actos no son definitivos y firmes, pues se trata de determinaciones intraprocesales que únicamente pueden trascender a la esfera de derechos del actor al ser tomados en cuenta en la resolución que pone fin al procedimiento en cuestión.

---

<sup>10</sup> Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1/2010, cuyo rubro es PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE, La totalidad de jurisprudencias y tesis de este Tribunal Electoral, pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>. Asimismo, las tesis citadas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y otros órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación pueden consultarse en la página electrónica: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>.

<sup>11</sup> Resulta ilustrativa respecto del tema, la tesis P. LVII/2004, cuyo rubro es ACTOS DE EJECUCIÓN IRREPARABLE. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Ello, toda vez que los actos de carácter adjetivo, como son aquellos mediante los cuales se admite a trámite un asunto, o bien, se ordena el emplazamiento dentro de un procedimiento de remoción de consejeros electorales, por su naturaleza jurídica, no afectan en forma irreparable algún derecho del recurrente, **sino que sólo crean la posibilidad de que ello ocurra, en la medida en que sean tomados en cuenta en la resolución definitiva.**

En ese orden de ideas, las afectaciones que, en su caso, se pudieran provocar al recurrente con motivo del procedimiento de remoción de consejeros electorales, se generan con el dictado de una resolución definitiva, en la cual se tome en cuenta la actuación procesal para determinar la materia de la litis, la acreditación de alguno de los elementos de los hechos denunciados o la responsabilidad del recurrente e imponerle una sanción.

Así, los requerimientos formulados al interior de un procedimiento de remoción de consejeros electorales forman parte de una serie de actos sucesivos cuya finalidad es la emisión de una resolución definitiva que, en su caso, es la que pudiera ocasionar algún perjuicio al ahora apelante, por lo que es hasta dicha etapa final cuando pudieran controvertirse violaciones relacionadas con las etapas previas intraprocesales.

En efecto, de la lectura del acuerdo impugnado no se advierte, en principio, una afectación sustancial e irreparable a algún derecho del recurrente, pues sólo ordenó la reposición de su emplazamiento, le informó los hechos denunciados, la admisión a trámite del asunto y la fecha de audiencia dentro del procedimiento de remoción de consejeros electorales.

Lo anterior, no posiciona al apelante en algún supuesto de excepción que afecte directamente el ejercicio de sus derechos sustantivos o bien que el mismo afecte de manera trascendente o grave las actividades ordinarias que desempeña como consejero electoral del OPLEV, a tal grado que le impida realizarlas, o bien, que lo distraigan de tal forma que puedan afectarse de manera preponderante la ejecución de estas.

Esto es, con el acuerdo impugnado no se genera un estado de indefensión o una afectación en la esfera de derechos del recurrente, que no sea reparable con la resolución definitiva que habrá de dictarse, puesto que aún no se ha concretado la existencia de los hechos denunciados, su ilicitud ni la imputación de responsabilidad en su contra.

Máxime que como ya fue referido, sus alegaciones van encaminadas a combatir diversas violaciones procesales, consistentes en la forma en que fue admitida, es decir, en forma colegiada respecto a los consejeros que integran el OPLEV [1], por considerar que se actualizan diversas causales de improcedencia [2] y porque estima que el acuerdo no se ajustó a los procedimientos definidos en las disposiciones legales [3].

Al respecto, cabe precisar que el acto impugnado tiene como finalidad dar vigencia al derecho de defensa del recurrente, para que alegue lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes para desvirtuar los hechos que se le imputan, o bien, deslindar su responsabilidad respecto de la emisión de estos, dentro del procedimiento de remoción de consejeros electorales.

Esto es así, porque en dicho procedimiento se determinará si los hechos denunciados encuadran en el supuesto de realizar nombramientos infringiendo las disposiciones generales correspondientes y, en caso de ser así, su participación y responsabilidad en los mismos, lo que no necesariamente se traduce en una afectación de derechos, pues es factible que, en su caso, derivado de las actuaciones de la investigación correspondiente, se llegue a la conclusión de que el referido consejero no sea sancionado, al no encontrarse los elementos o indicios suficientes que lo justifiquen.

Por lo anterior, en el caso, no se actualiza algún supuesto de excepción para tener por satisfecho el requisito de definitividad en la impugnación, pues no se advierte de qué manera afecte de forma directa e inmediata la esfera de derechos del actor, al limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de sus derechos.

En este orden de ideas, el recurrente deberá esperar a la resolución que ponga fin al procedimiento, para que, en caso de que estime que ésta le causa algún perjuicio, al momento de combatirla incluya entre los argumentos constitutivos de los agravios que exprese, las alegaciones referentes al acuerdo impugnado y así, esté en aptitud de evidenciar que los mismos trascendieron a la resolución.

Por tanto, aun en el supuesto de que el acuerdo de admisión y emplazamiento pudiera contener vicios en cuanto a la fundamentación y motivación o la posible actualización de causales de improcedencia, esto no se traduce en una violación irreparable de algún derecho fundamental del recurrente, ya que los mismos solo resultarán jurídicamente trascendentes si el procedimiento concluye con la imposición de una sanción, que se sustente en dicho acuerdo;

por lo que, será hasta entonces que el mismo podrá ser impugnado por el recurrente, como una violación procesal<sup>12</sup>.

Es por las razones apuntadas que, en el caso, el acuerdo del pasado siete de enero, no es un acto definitivo y firme, por lo que este medio de impugnación resulta improcedente.

Criterio similar sostuvo esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-140/2017.

### **III. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.**

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese este expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

---

<sup>12</sup> Resultan aplicables por el criterio que sostienen, la jurisprudencia 1/2004 y la tesis X/99, cuyos rubros son: ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO y APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE RECHAZA UNA PRUEBA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO INCOADO CON MOTIVO DE UNA QUEJA PRESENTADA POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADA**

**JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**